

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. (EJEC. HON.) 1995-03212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Previo a resolver lo que fuere pertinente respecto de la ejecución promovida por la partidora, Dra. ROSA ELENA MORENO ORJUELA, se le requiere para que indique contra quien o quienes se promueve la misma.

Así mismo, para que presente en escrito separado la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30c38ecc5e670888c8d589f7f14f3334b5033074b19af807599b980a5d87dfb**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2007-01109

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Teniendo en cuenta que **i)** el expediente fue remitido digitalmente por ARCHIVO CENTRAL (carpeta "ProcesoDigitalizado") y **ii)** la solicitud elevada por el demandado, fundada en el acuerdo celebrado con la demandante el 24 de febrero de 2020 (archivo N° 07, páginas 7 a 10) resulta procedente, se dispone:

ORDENAR el levantamiento del descuento de cuota alimentaria ordenado en audiencia del pasado 28 de mayo de 2008 (archivo "2007-01109 ALIMENTOS LEIDY JOHANA GASPAR", folios 139 y 140).

Por secretaría ofíciase al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL y comuníquese lo anterior a las partes a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3f6343d038af6535762add92509eec7c8d3a30b12614b9318b476697a7b28**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2008-00594

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, relativas a que *"...En comunicación telefónica la doctora Luz Marina informa que el lugar de residencia del señor JUAN CARLOS CHACON ACUÑA y lugar de aplicación de actos jurídicos es en Güepa-Santander. Por lo anterior, frente a la solicitud es necesario precisar lo siguiente: 1. La Personería de Bogotá tiene como jurisdicción territorial el Distrito Capital, por lo que no presta el servicio de valoración de apoyos para persona mayor de 18 años con discapacidad,, que resida fuera de la ciudad..."* (archivo N° 16), se dispone:

REQUERIR a la demandante MARIELA ACUÑA DE CHACÓN y a su apoderada, para que en el término de diez (10) días, adelanten el trámite relacionado con el informe de valoración de apoyos, ante la respectiva entidad, como quiera que el señor JUAN CARLOS CHACÓN ACUÑA no se encuentra viviendo en esta ciudad.

Por secretaría comuníqueseles a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03122987ceb3ebb872141fe3e0350ce0fd809cbe973b63d3e68651b6423b6d94

Documento generado en 13/06/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2009-01266

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

En consideración a la manifestación elevada por el demandante (archivo N° 46), por secretaría hágase entrega del título de depósito judicial por valor de \$1.388.485 en favor del alimentario ANDRÉS FELIPE CRUZ NIETO. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023fd8d53228584ab3ff53f7845e942598af27daa8bbb8c80484f316e30c88e2**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2015-00271

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Previo a resolver lo que fuere pertinente, se ponen en conocimiento del abogado OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO, las manifestaciones elevadas por la apoderada de la parte demandante (archivo N° 61), para que en el término de cinco (5) días, allegue el pronunciamiento del caso.

Lo anterior, con el fin de establecer la procedencia de la integración del contradictorio con el señor RICAURTE BETANCOURT MUÑOZ, dispuesta en auto del 21 de octubre de 2022 (archivo N° 57).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da373d3c645054120c6c9abb6a2f823974733e36740c87019986560422fefe**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2018-00484

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se requiere nuevamente al abogado HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA para proceda a atender lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del auto de fecha 4 de mayo de 2023 (archivo N° 32), esto es, aportando el registro civil de defunción de la Curadora que falleció.

Efectuado lo anterior, se dispondrá lo relativo al reconocimiento de su personería.

2.- Teniendo en cuenta que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ remitió el informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA SILVA (archivo N° 34), sin que se hiciera referencia el ordenado respecto del señor LUIS ALFREDO PEÑA SILVA, por secretaría oficiesele con el fin de que aclare lo pertinente y/o remita el informe faltante.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed864f68197d26f50e615e4bbe794be6dd1c82cf3e6830a612998fef6074d34e**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (LSC.) 2018-00699

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir a pretensión tercera de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza liquidatoria de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb217ca848b46c68dc050ef485dd8256ad6c74d1c3b12270b168e32b84ae415b**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2019-00241

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Teniendo en cuenta lo señalado en auto anterior (archivo N° 39), del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 40), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726672603cea9550ed352572b6c10aa7c13da1aa498ad8d8cf127817f078213d**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00411

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivos Nos 78 y 79).

2.- Previo a continuar con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, procedan a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af27151428edc0462f86720dcbffc1f5dc0a98949cdd2dbafc5a25f1d452f5**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00634

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de partición presentado, en el sentido de indicar los números de identificación correctos de los adjudicatarios y la tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-368443 (archivo 49).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de mayo junio de 2022 (archivo N° 47).

A costa del interesado, por secretaría expídase copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b70493c10af582412a8d6b4a0a36b5e06866f49c4159996ed12c66fa331893

Documento generado en 13/06/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. (LSC) 2021-00001

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta el señor MOISÉS ELÍAS RODRÍGUEZ TORRES; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora LUZ YANETH HINESTROZA CASTRO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 ibídem).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0c98a37866333939c35a71d41442bca3bb4d21d7717ef71ef174e645c014f**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se reconoce personería al abogado YESID MEDINA LAGAREJO como apoderado del heredero HENRY MARTÍNEZ BELTRÁN, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 77).

Por sustracción de materia, esta autoridad se releva de decidir sobre la adición a que se hizo referencia en auto del 28 de marzo de 2023 (archivo N° 75).

2.- Continuando con el trámite de este asunto, del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 67), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73fac07d45a24b286fd4b176a7bd8d47b4f679c3540e04505eca8306132aba**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00054

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por los interesados, relativas a que "No cuentan con los recursos para cubrir las obligaciones con hacienda en este momento" (archivo N° 43) y teniendo en cuenta que solicitan "Se oficie nuevamente a la secretaría de hacienda distrital con el fin de que comparezca a esta liquidación en calidad de acreedor" (ibidem), se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar **i)** el monto actual de la deuda reportada por la sucesión de la causante DIOMAR CASTILLA PÉREZ y **ii)** pronunciarse respecto de la petición de los interesados, tendiente a que se haga parte en esta sucesión en calidad de acreedora, debido a que no cuentan con los dineros para atender las obligaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7b37f1a40be98286824bae0cf6abea7bdd8be40a6e41971755fa0ff0e8493**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00163.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los demás intervinientes, el registro civil de matrimonio entre el señor ALONSO BENEDICTO FRAGOSO PITRE y la señora ERNESTINA GENITH LUBO (archivo 61), para los efectos que estime pertinente.

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los demás intervinientes, los documentos aportados por la apoderada de los vinculados, correspondiente a las partidas de bautismo de los señores MARÍA LÓPEZ VALENCIA y ANTONIO MARIA LÓPEZ VALENCÍA, así como la escritura pública No. 354 del 10 de febrero de 2016, de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, (archivo 63), para los efectos que estime pertinente.

En firme volver al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb029c08693a301b99c28c2c04df15c588cb877094c78ecb8bb240661ad44994**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:51 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2021-00179

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA CONTRA LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA. RAD. 2021-00179.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 13 de septiembre de 2022, por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA contra LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 31 de agosto de 2022, el accionante JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia por parte de la accionada LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA.

1.1. El 31 de agosto de 2022, la comisaría de origen procedió a admitir el conocimiento del incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 13 de septiembre de 2022 y considerando que la accionada LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA aceptó los cargos, declaró que aquella incumplió las medidas de protección impuestas y la sancionó con arresto de treinta (30) días y ordenó remitir el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que *"...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...**"* (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el segundo incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 31 de agosto de 2022, presentada por la accionante.

- Capturas de pantalla de la aplicación de mensajería "Whatsapp" con mensajes y fotografías.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

- Ratificación de los hechos por parte del accionante, quien manifestó: *"...Ratifico los hechos que expuse por escrito, los hechos de incumplimiento se presentaron el día 29 de agosto de este año, con agresiones verbales, groserías e insultos en mi contra por parte de LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, también me cogió la puerta de mi casa a ladrillo y me seguía agrediendo verbalmente..."* (archivo N° 001, página 50).

- Descargos rendidos por la accionada, quien manifestó: *"...yo si me acuerdo que una vez fui a la casa de él para ver a los tres niños, pero como él no me los dejó ver, si me acuerdo que cogí una piedra y le tiré el carro y ahí salieron los niños y me dijeron que no le rompiera el carro a su papá y ellos no quería que el papá me pegara a mí..."* (ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 10 de diciembre de 2020, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que representara agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor **JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA**, por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados con la aceptación de los cargos que aquella de manera voluntaria expresó, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 13 de septiembre de 2022 por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta ciudad, lo anterior de conformidad con la aceptación de los cargos efectuada por la incidentada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 13 de septiembre de 2022, por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ FERNANDO PULIDO GARCÍA contra la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el arresto de la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.287 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 1 A Este N° 1D-35, Barrio Girardot de esta ciudad, por el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR el arresto de la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361712336e514d98d02acde71ae8391f3604ca72c42978882eb7a09f8416e07b**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00332

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que los abogados CARLOS HERNANDO CASAS RODRÍGUEZ y JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES no atendieron los requerimientos efectuados en autos del 26 de enero, 8 de marzo y 24 de abril de 2023 (archivos Nos. 41, 43 y 46), no se imparte trámite a la renuncia al poder por aquellos presentada (archivo N° 39).

2.- No obstante lo anterior, se requiere a la demandada ANDREA CAROLINA CARO VARGAS, para que en el término de tres (3) días, aclare lo relativo a su representación judicial en este asunto y/o constituya nuevo apoderado.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

3.- Vencido el término otorgado, retorne el expediente al despacho con el fin de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7fdd64e6c2be9458b78abe0b021ee7a056d9d68db7b969ad068d7e4ca907fb**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2021-00369

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

En atención al informe que antecede, se requiere nuevamente al demandante CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO, para que en el término de cinco (5) días, se manifieste frente al requerimiento efectuado por auto del 25 de abril de 2023 (archivo 69). Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513781041a070d37cab38b9cf4536e52d2cf35944fa866f23a1d65480d0cfcf**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2021-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde de los interrogatorios y testimonio decretados (archivo N° 34), que por demás resultan superfluos y se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y **ii)** se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156c8fc31d51520003021fa1b7604be4aa343ee5360c4ac05131bf6255b81da7

Documento generado en 13/06/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2021-00179.

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE EDNA MARGARETT
FANDIÑO ORTÍZ CONTRA JHONNATAN CARVAJALINO
GONZÁLEZ. RAD. 2021-00179.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 24 de febrero de 2022, por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por EDNA MARGARETT FANDIÑO ORTÍZ contra JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. La accionante EDNA MARGARETT FANDIÑO ORTÍZ, puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia por parte del señor JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ.

1.1. El 3 de diciembre de 2021, la comisaría de origen procedió a admitir el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección.

1.2. El 24 de febrero de 2022, la comisaría de origen declaró que el incidentado incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta, e impuso al incidentado sanción de arresto por el término de cuarenta y cinco (45) días; ordenado

MP 2021-00512

DMNN

remitir el expediente al superior para decidir el grado jurisdiccional de consulta del segundo incumplimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

MP 2021-00512
DMNN

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo

MP 2021-00512

DMNN

familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...**" (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el segundo incumplimiento que se le imputa al

MP 2021-00512
DMNN

accionado, respecto de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 3 de diciembre de 2021, presentada por la accionante.

- Videos en los que se evidencia la presencia de quien se dice es el incidentado, en la vivienda de la incidentante.

- Denuncia penal por violencia intrafamiliar.

- Acta de sensibilización y ofrecimiento refugio para víctimas de violencia intrafamiliar.

RATIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL ACCIONANTE, quien manifestó: *"Si me ratifico, el pasado 3 de diciembre de 2021, el señor Jonnatan Carvajalino llamó a mi celular para hablar con mi hija Silvana, yo no hablé con el y le pasé a la niña directamente, Jonatan le dice a la niña que la va a recoger para llevársela, pero la niña le dijo que o quería verlo, entonces Jonnatan le pidió que me pasara a mí, cuando pase al teléfono, el me dijo que si o si la iba a recoger a la niña, yo le dije que no iba a obligar a la niña, pero si quería verla que fuera y la veía en la casa, pero que no se la podía llevar, en ese momento Jonatan se puso de mal genio y comenzó a gritar por teléfono y me amenazó que me iba a mandar a la cárcel, yo le conteste que hiciera lo que quisiera... "a los diez minutos Jonnatan llegó a la casa y timbró en ese momento mi hija Silvana se asustó y se fue corriendo a esconderse debajo del escritorio y dijo ese es mi papá y comenzó a llorar y me decía que no quería irse con el y que no le abriera... "desde la reja comenzó a gritarme que iba a llamar la policía y que mi iba a denunciar en la fiscalía, el siguió gritándome que yo era una abusiva... "como eche llave se dirigió a la ventana de mi casa y empezó a golpear la ventana y a llamar la niña gritando..."*

MP 2021-00512
DMNN

- **DESCARGOS RENDIDOS POR EL ACCIONADO**, quien manifestó:
"yo no sabía o tenía conocimiento que tenía una medida de protección en contra de mi hija, no veo ningún motivo o ninguna razón para esa causal, además es una medida de protección un poco ilógica porque la mamá de mi hija no me deja ver a la niña hace un año, ella hizo arbitrario de la custodia que hizo en este despacho, no me ha permitido acercarme a mi hija en un año largo, motivo por el cual no veo lógico que no me deje acercarme a mi hija, jamás he sido grosero con ella, jamás la he maltratado psicológicamente ni verbalmente, mi conducta es la de un padre desesperado al cual le están probando el derecho a su hija de estar disfrutando de una familia, tengo de testigo a mi señora esposa quien ella ha estado presente cuando intento hacer contacto con mi hija, porque no hay otra forma de compartir con ella, no tenga conocimiento de que al ir a timbrar por querer ver a mi hija había violado algún tipo de restricción porque yo solo quiero ver a mi hija, yo puedo aportar las conversaciones pertinentes que realice con ella en mensaje de texto donde se demuestra que he intentado hacer contacto con su hija ya sea para comprarle su ropa o para compartir con ella, en todas las ocasiones busca un pretexto para que yo no pueda compartir con mi hija, ya sea las cuotas o la medida de protección que no tenía conocimiento, haciendo tal use arbitrario de la custodia, porque ella me dice que si le quiero comprar la ropa debo mandarle la plata o ir con ella, es totalmente falso que yo as ocase, las grito las amenazo, no tengo la fecha exacta pero entre el 31 y tres de enero fui a entregarle la ropa a mi hija, pero ella me dijo que tenía que mandársela por Servientrega, de lo cual tengo los mensaje, igualmente ella no me quería abrir la puerta y la hija mayor de Margaret tuvo que pasar por encima de ella para recibirme la ropa. Referente a los hechos que ella denuncia del 3 de diciembre, yo no tengo otra opción sino acercarme a la casa de mi hija para verla porque la mama no respeto el acuerdo de custodia que se realizó en este despacho, en ningún momento lo irrespeto, en ningún momento realice yo violencia, ni fui grosero, ni golpee la ventana de manera grosera, tocaba normal, aduciendo que me dejara ver a mi hija y no tengo yo como hacer contacto con mi hija, que quede constancia que mi testigo JESSICA MUNOZ quien es mi compañera permanente estuvo conmigo

MP 2021-00512
DMNN

ese día y fue testigo también de las charlas telefónicas que le hice a Edna y de la ida a la casa ella también estuvo presente"

Se recaudó el testimonio de la señora JESSICA MUÑOZ RAMÍREZ, quien indicó: *"Ese tres de diciembre yo acompaño a mi esposo al domicilio de la señora Edna, eso fue más o menos tres o cuatro de la tarde, nos dirigimos y Jonnatan timbra y la señora Edna dice que no va abrir la puerta y la niña no lo quiere ver, ahí se arma un escándalo de parte de la señora Edna;- le dice que se vaya, pero Jhonnatan le responde y le dice que yo solo quiero ver a mi hija, porque no puedo ver a mi hija si hace rato no la veo, entonces ella comienza a gritar auxilio, auxilio, Llamen a la policía y todo mundo se asoman, los vecinos y yo me preocupe pensé que estaba peleando o algo, Jhonnatan dice llame a la policía a ver si así puedo ver a mi hija y Edna dice pues llame a la policía pero usted aquí no viene a gritarme en mi casa, Jhonnatan prefiere irse, nos vamos los dos en el carro, Jhonnatan timbro más de tres veces desesperado diciendo déjeme ver a mi hija, y Edna gritaba auxilio Llamen a la policía, todo esto no fue más de 10, 15 minutos, eso fue todo... yo estaba esperando en el auto, en el momento en que escucho el escándalo, yo salgo a ver qué era lo que pasaba, además el estacionamiento es ahí al lado del apartamento de ella... no yo escucho los escándalo, en ningún momento hubo contacto físico, solo escuche los gritos de ella... si golpeo en La ventana, no agresivamente solo golpeo y timbro igual el siempre cuando va golpea en la ventana y timbra porque la ventana da a la calle".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 2 de diciembre de 2020, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que representara agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor **EDNA MARGARETT FANDIÑO ORTÍZ**, por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados, pues el incidentado aceptó parcialmente los hechos de denuncia al

MP 2021-00512
DMNN

indicar que "lo mío no son gritos eso fue alzar la voz, estaba a seis metros desde donde yo estaba además eso, yo hablo duro, tener carácter es no ser grosero (sic)..."; además de lo anterior, con los videos aportados, se puede establecer que el incidentado compareció a la vivienda de la incidentante demostrando con su actuar y tal como lo señaló el a quo en su providencia, que su conducta de desacato es reiterativa sin excusa alguna, pues para discutir lo concerniente a su hija le está vedado recurrir a las vías de hecho, debiendo acudir a la autoridad competente para que sea ésta con conocimiento de causa, quien se pronuncie respecto de sus pretensiones.

Igualmente se advierte, que no se arrimaron al trámite las constancias de asistencia a las terapias ordenadas en la medida de protección, siendo esto por sí mismo, causal de incumplimiento de la misma, por lo cual por esta circunstancia igualmente se tendrá por probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 24 de febrero de 2022 por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con la aceptación de los cargos efectuada por la incidentada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 24 de febrero de 2022, por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor EDNA MARGARETT FANDIÑO ORTÍZ contra la señora JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

MP 2021-00512
DMNN

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el arresto del señor JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.858.885, residente en la Carrera 22J No. 64A-04 Sur, primer piso, Barrio Candelaria la Nueva, por el término de 45 días.

TERCERO: ORDENAR el arresto del señor JHONNATAN CARVAJALINO GONZÁLEZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto, y comunicar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: ORDENAR el abono del presente asunto, ante la Oficina Judicial Reparto, Ofíciase.

NOVENO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4292208cd4f90f391a3050f956d247442a004a0a70910d1ed2489ac8286317b**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

M.P (CONVERSION ARRESTO) 2022-00216

1.- Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, esta autoridad confirmó la proferida el 16 de febrero de 2022, por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 31 de mayo de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.084.177, residente en la Calle 183 B No. 8-52 San Antonio Norte de esta ciudad, por el término de 9 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría de Familia de origen, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00193b7d695a815e2b6528ef4c76ad49758b82c3507077fee6953459d9a1002**

Documento generado en 13/06/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2022-00276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que las partes atendieron el requerimiento efectuado en auto anterior (archivos Nos. 32, 34, 35 y 36).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y oficiosamente se decreta la documental obrante en el archivo 11 del expediente.

OFICIOS:

Oficiosamente, se ordenan las siguientes comunicaciones, con el fin de establecer la capacidad económica del demandado:

-Oficiar a la AGRUPACIÓN LOS CEREZOS P.H. con el fin de que se sirva certificar a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, así como el tipo de contrato que ostenta (por secretaría obsérvese la información contenida en los archivos 34, 35 y 36).

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TESTIMONIO:

Se niegan los testimonios solicitados por las partes, así como el interrogatorio pretendido por la parte demandada, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05531aa50a4c28169b5956d444e11adda6836bc1c9163c15c150f1f640969679**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00418

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 06) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FXZ872. Para el efecto, líbrense oficio al Señor Secretario de Tránsito correspondiente.

2.- Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, al interior de los procesos ejecutivos Nos. 2019-02152 y 2007-01220, tramitados ante el Juzgados 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 2 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente. Se limita la medida a la suma de **\$45.294.212.** Oficiese.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado CARLOS ARIEL HERRERA RIAÑO en las entidades bancarias señaladas (archivo N° 06, numeral 4°) **salvo que se trate de cuenta de nómina.** Se limita la medida a la suma de **\$45.294.212.-** Líbrense los oficios respectivos, en la forma ordenada en el num. 10° del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76f3d6d178661768a7bce4e82f669e3968480f2e06c696d77861c12757fc1e**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00418

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivos Nos 38 y 39) y por resultar procedente, por secretaría hágasele entrega de los dineros que se encuentren constituidos por cuenta de este asunto.

2.- Efectuado lo anterior, así como lo dispuesto en auto de la fecha, dictado en el cuaderno de medidas cautelares, retorne el expediente al despacho con el fin de decretar las pruebas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90ba18122911921dbe0b7593f2c3d5e430d37b5842509c67732bd0c390c182**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00504

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, el respectivo decreto de pruebas, se requiere al demandante LUIS FERNANDO CAMELO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar el nombre de por lo menos dos (2) testigos, que puedan declarar sobre los hechos narrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76af2d6e4afe005ed122dab2c1d25477c0c3e1c4c53281d9359515b93bb95b4**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no emitió pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 32).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio del demandado LUIS ANÍBAL GAITÁN MORENO, solicitado por la parte demandante y el de la demandante, de manera oficiosa por el juzgado.

TESTIMONIOS:

Se niega el testimonio de FRANCIS YARELIS SEIBERT ROJAS, solicitado por esta, como quiera que la misma ostenta la calidad de demandante.

Se decretan los testimonios de SONIA MUJICA, ARIANA MENDOZA, EDWIN SOLER ALBA y EDWIN JULIÁN ROJAS MORENO, solicitados por la parte demandada.

OFICIOS:

Por secretaría líbrese el oficio solicitado por la parte demandante, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el acápite "d.De oficio" (archivo N° 12, página 5).

Se niega el oficio solicitado por la demandada con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA, pues a dicha entidad no corresponde determinar "...el tiempo de alejamiento en el que ha incurrido la señora Francis al tomar la decisión de residir en un país en el extranjero dejando al cuidado de su pequeño a su madre quien se



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

trata de una mujer adulta de la tercera edad que esta supliendo las necesidades del niño sin embargo, no es a quien le corresponde tener la custodia del niño en ausencia de la madre..." (archivo N° 24), tornando así la prueba en impertinente (art. 168 del C.G.P.).

ENTREVISTA:

De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA del menor de edad RAINER ANDRÉS GAITÁN SEIBERT, a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 3:30 p.m. del 4 de julio de 2023**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6f88ea76e46639262e48cb55073aa9bd3b11f6d5270d5b37c8ae66c2fb7b5**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2022-00652

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

OFICIOS:

Oficiosamente, se ordenan las siguientes comunicaciones, con el fin de establecer la capacidad económica del demandante:

-Oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva remitir una certificación en la que consten los montos recibidos por el demandante por concepto de su pensión.

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandante.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandante como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandante como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

TESTIMONIOS:

Se niegan los testimonios de JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN, JACINTA GUALDRÓN URIBE y MIGUEL ALONSO ROJAS BOSSA



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

solicitados por la parte demandante, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

Y por sustracción de materia, se releva del despacho de pronunciarse sobre la "tacha de testigo sospechoso e imparcial" formulada por la parte demandada.

INTERROGATORIOS:

Se niegan los interrogatorios solicitados por las partes, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.)

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb82e89d117f25055b700f9ef9b72285042038635266d4ced051f6c5bdde38e**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00986

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se tiene en cuenta para los efectos pertinentes, la liquidación aportada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo 23).

2.- Como quiera que en el escrito de solicitud de terminación del proceso elevado por las partes (archivo 16), se solicita la entrega de dineros, se requiere al demandante, al demandado, para que en el término de cinco (5) días, manifiesten si se ratifican de dicha solicitud, dado que el informe de títulos que obra en el archivo 18 del expediente, da cuenta que para este proceso **NO** existen títulos consignados. De esta manera deberán realizar las manifestaciones al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Comuníquese a las partes y a la DEFENSORA DE FAMILIA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8307afc8557213617a043a9d330d5c36cb81f41a89411a6b519d5510c4c59b93

Documento generado en 13/06/2023 03:53:03 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2023-00023

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante manifestó que *"no descorrerá traslado de excepciones de mérito, conforme a que la parte demandada no propuso las mismas"* (archivo N° 14).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 3:30 p.m. del 6 de julio de 2023.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a252f6b98cfb0a91a989a8f6b04027480ac198532553f132ec8e07a0bd4b644**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00038

1.- Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 14 de diciembre de 2022, por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JOSÉ WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 8 de junio de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JOSE WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.218.402, residente en la Carrera 5A Bis Este N° 46B-05 Sur, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JOSE WBEIMAR DIAZ HERNÁNDEZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6167bf477bb98f6859d636064b5cff929d64399b7286283b2e4bc8fe90bf46**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2023-00135.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Agregar a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación y anexos provenientes de la Comisaria de Familia de Suba 1, relativa al "*...INFORME DE ENTREVISTA SICOLÓGICA, realizada al NNA JALIL NASIF PORTILLA del 05052023, dentro de la MP 858 de 2022*" (archivo 012), para los fines pertinentes.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito a la DEFENSORA DE FAMILIA, compartiendo el link del expediente.

2.- Agregar a los autos y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el concepto rendido por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado (archivo 012) relativa a "*...Otorgar Provisionalmente la Custodia al padre...*", para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

3.- No obstante, se requiere a la DEFENSORA DE FAMILIA para que en el término de tres (3) días, se pronuncie respecto de los demás puntos requeridos por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares (archivo 001).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd5f80c4eb918af76d571c370ccabee76ecc6aff196412b37e3d840566c19b3**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00328

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PEDREROS en favor de los intereses de su hija menor de edad ARIANNA SALOMÉ LEÓN RODRÍGUEZ y en contra del señor JUAN PABLO LEÓN GONZÁLEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítese, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cítese así mismo a los señores MARTHA JAIDIVI GONZÁLEZ, MIGUEL LEÓN, JULIANA LEÓN y DANIEL LEÓN, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes del menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR PEÑA PRIETO como apoderada de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d799362ff3ec3077edf776b8be27c8e20dafd6e90225f7e16ee12a30f55b48**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00331

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MYRIAM ELIZABETH TORRES ESPAÑOL; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor MIRTAB MORENO ARIZA por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 *ibidem*).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. EDUARDO CURTIDOR ARGÜELLO como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, por la parte demandante preséntese la solicitud en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af2811619ac2e8fac9dea2d21e445de09d7d1fe67f64dd1048a5e2b8dd0dc59**

Documento generado en 13/06/2023 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00349.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-*** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora ÁNGELA MARÍA ENCISO PEDROZA contra el señor GERMAN ELIECER GUATAVA BRICEÑO; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. FARID FRANCISCO RINCÓN CUELLAR como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb12ee73a1c37d99a0d7de8527fa024a9ad7cafb9fe3865a63155a572ff92**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. 2023-00350

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- No se revoca el auto de fecha 15 de mayo de 2023 (archivo N° 011), como solicita el abogado JONATHAN ALARCÓN (archivo N° 012), pues tal como allí se indicó, el mismo no se encontraba facultado para intervenir en esta causa y ciertamente **i)** el poder al que alude *-del 19 de noviembre de 2021-*, fue conferido para el proceso de divorcio y **ii)** el 17 de mayo de 2023, allegó el mandato otorgado para el ejecutivo, de donde se ratifica lo anteriormente señalado.

Y se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las mismas motivaciones, esto es, que el referido profesional no estaba legitimado para su interposición.

2.- Se reconoce personería al abogado JONATHAN ALARCÓN como apoderado del ejecutado MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 013).

Del contenido del poder allegado (ibidem), se establece claramente que el señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL conoce la demanda ejecutiva iniciada en su contra por la señora NIDIA GLORIA RUÍZ HURTADO, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL del mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el mencionado demandado contra el mandamiento de pago (archivo N° 013).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca775bf7bbc4f975e5866d55b11d751192b6c0cc1612c99a78e88d91275d0db9**

Documento generado en 13/06/2023 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00354

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 05) no fueron atendidos, específicamente el relativo a aportar el registro civil de matrimonio de las partes, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

Lo anterior, pues lo allegado fue el "Acta de Matrimonio" expedida en Venezuela, documental que no corresponde a la requerida para esta clase de asuntos.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbcd3c833267b37c92359d0f1985ae89b906ade496dd203c4983e34f72fcd9**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00368.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderado judicial por el señor MANUEL ALFONSO GARZÓN GUZMÁN contra la señora MARÍA DOLORES ORDOÑÉZ CAICEDO; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. MARCOS E. QUITNANA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee7a1360d7855ace82462ce858327cd38c68c3326464f6f043f669d592e947**

Documento generado en 13/06/2023 03:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. AUM. ALIM. 2023-00378

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA BARÓN SANTIESTEBAN en favor de los intereses de sus hijos menores de edad SERGIO ANDRÉS JOYA BARÓN y ALEJANDRO JOYA BARÓN y en contra del señor LUIS FERNANDO JOYA JOYA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese el escrito de forma separada.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7a3f3413ab3cd84292ab60c3563c6b4454046d099881d1d48de5d3dfc59e6**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00407.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

En atención al escrito elevado por el apoderado de la parte demandante (archivo 05), se le requiere nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, aclare, si lo pretendido es el desistimiento de la presente demanda, como quiera que tal como se le enunció en auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 03), "...esta autoridad mediante decisión del 24 de marzo de 2023, ordenó la "REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN" proferida respecto de la señora MARIELA ZAMORA DE PANESSO, el pasado 11 de abril de 2018, cuyo propósito, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es "determinar si requieren la adjudicación judicial de apoyos", revisión que cursa para los mismos fines sobre los cuales invoca la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a365ada9da0f9652a62b1c3fbb7c69be615d7f7460c56150e0b013023ad666b0

Documento generado en 13/06/2023 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00408

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la señora GLORIA MERCEDES BARRANTES RAMÍREZ se notificó por conducta concluyente y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 012).

2.- Se niega la solicitud de pruebas elevada por la mencionada persona, pues este es un trámite de naturaleza eminentemente liquidatoria.

Con todo, las controversias que se originen respecto de los bienes objeto de este asunto, se podrán plantear en la oportunidad correspondiente.

3.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad patrimonial para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078ce6b541f5c85e1ce747933c32ccaf96a0e44d189348c9d533a1d8048578d**

Documento generado en 13/06/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00419

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando el motivo por el que se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

2.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones los demandantes y su apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2e6a5a3347b2bb84b973e8bf4d2ce0d0b08ba3a50d4d298664f2dfc5ed7c1**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00420.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que la sentencia a través de la cual se decretó el divorcio celebrado entre los señores JULIO CESAR GUARIN MONTENEGRO y ROSA MARIA SALAZAR BOTERO, fue proferida por el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el 24 de febrero de 2009, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal que fuera instaurada por el señor JULIO CESAR GUARIN MONTENEGRO contra la señora ROSA MARIA SALAZAR BOTERO.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, la anterior demanda al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc235636822ffced38148f2f9b67558cbb4350ce67ad16020a9c6ba181fa0c4**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00421

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando quien en la actualidad ostenta el cuidado personal del menor de edad involucrado en este asunto, así como señalar su domicilio.

2.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones las demandantes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f46eab5676807c61a65966e3d9f0598325b2d1fccf059920f16c40b3add76**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese poder debidamente conferido por la demandante para su representación en este asunto.

2.- Aclarar en el texto introductorio de la demanda, el tipo de proceso que se pretende instaurar.

3.- Corrija el encabezado y texto introductorio del escrito de demanda, indicando dentro del mismo en contra de quien va dirigida la demanda, esto es, herederos determinados e indeterminados del causante, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4.- Adiciónese la pretensión No. 2, para solicitar se declare disuelta y **en estado de liquidación** la sociedad patrimonial.

5.- Como pretensión, deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes

6- Incorpórese copia del registro civil de nacimiento de la demandante y del causante.

7.- Aclarar el acápite de *PRUEBAS DOCUMENTALES* en los literales A. B. y C., como quiera que al parecer no corresponden a anexos.

8.- Indíquese la ciudad y correo electrónico de notificaciones de la demandante (num. 10 art. 82 CGP).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7675ff428400dd67bf85f5b8b1a6011edbc927f736de18704b8f1bc67680fd**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00424

NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir correctamente el poder, al juez que corresponde.
- 2.- Excluir las pretensiones CUARTA PRINCIPAL, SÉPTIMA PRINCIPAL, OCTAVA PRINCIPAL del acápite "DECLARATIVAS" y PRIMERA PRINCIPAL del acápite "DE CONDENA", por resultar ajenas a la naturaleza declarativa de este asunto.

Al respecto, la parte demandante deberá tener en cuenta que la liquidación es un asunto posterior.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1493679b67efd19ab1296a7a3f781f14f099d531aa19fff0222dfff16cf847**

Documento generado en 13/06/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>